

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**  
**RAD.17042311200120210013903**  
**Rad. Int. 47**  
**Auto No.132**

**Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el recurso de queja interpuesto por la parte pasiva en contra del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, el 25 de octubre de 2023; dentro del proceso declarativo de simulación, actuando como demandante Bernardo Rivera Salazar y demandado Martín Alonso Rodas Salazar.

## **II. ANTECEDENTES**

A través de memorial del 23 de octubre de 2023, la parte demandada, solicitó la vinculación del señor Oscar Salazar Páez como litisconsorte necesario, argumentando que, el inmueble sobre el cuál recae la Escritura Pública de la acción de simulación, es también de su propiedad.

Dicha solicitud se resolvió en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2023, por medio de la cuál no se accedió a lo peticionado; en consideración a que el negocio jurídico sobre el que recae la acción se encuentra plasmado en la Escritura Pública No.0856 del 20 de diciembre del año 2017, suscrita ante la Notaría Única de Anserma Caldas, donde el señor Bernardo Rivera Salazar transfirió a título de venta, en favor del señor Martín Alonso Rodas Salazar, en la cuál no intervino el ciudadano Oscar Salazar Páez; además, su calidad de comunero no lo convierte en litisconsorte necesario.

Frente a dicha decisión el demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la necesidad de la vinculación del señor Oscar Salazar Páez; determinación que no se repuso, pues al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No.10323459 en la anotación No.2, se observa la intervención del señor Oscar Salazar Páez, quien realizó compraventa del 50% del inmueble, mediante Escritura Pública No.0606 del 2017, como se evidencia se trata de dos actos jurídicos diferentes, lo que

implica que no es necesaria su participación; respecto a la apelación se declaró improcedente de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso; frente a esta negativa se interpuso queja por parte del demandado, sustentada en el numeral 2 del artículo 321 de la ley procesal.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar si ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y establecer si la negativa frente al mismo fue acertada?

#### 2. Generalidades del recurso de queja

De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Ahora, en la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohija lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado<sup>1</sup> en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación). Ha de aclararse que si bien este supuesto conserva su vigencia, no puede perderse de vista que al tratarse de expedientes digitales como es el caso, no ha sido menester su aplicación.
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

Adicionalmente, cabe recordar que el recurso de apelación según la doctrina y la jurisprudencia, para que sea admitido se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

- Que la providencia sea susceptible de apelación.
- Que el apelante sea parte o tercer legitimado para ello.
- Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante.
- Que la providencia cause perjuicio al interesado.
- Son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

Así las cosas, al aplicar dichos preceptos al asunto sometido al escrutinio de la Sala, de entrada, se avizora una irregularidad que se presentó en el trámite de este recurso, pues al revisar la audiencia de que trata el artículo 372, se observa que el apoderado impugnante luego de que se resolviera negativamente su petición, interpuso reposición y en subsidio apelación; consecuentemente, la juez se mantuvo en su posición y negó la alzada al considerar que no estaba dentro de los supuestos que taxativamente están enlistados en el artículo 321; inmediatamente tomó la palabra el profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionada para impetrar únicamente el recurso de queja.

Así entonces, nótese que se pretermitió el recurso horizontal que está previsto como un deber procesal en la normativa regla. Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado **debe** ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.”<sup>2</sup>(negrilla de Sala)*

Y es que recuérdese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a la luz del artículo 13 del Código General del Proceso.

Pese a esto, lo cierto es que al momento de correrse el traslado del recurso de queja, las partes se mantuvieron silentes respecto a esta omisión, de allí que de cara a lo previsto en el parágrafo del artículo 138 del estatuto procesal vigentes, dicha irregularidad se tendrá por subsanadas al no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que este código establece.

### **La denegación del recurso de apelación en el caso concreto.**

Abordado el punto anterior, se observa que el recurrente encasilló su solicitud en la causal segunda del artículo 321 del Código General del Proceso, que indica que será apelable el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

En tal sentido, es preciso memorar que se conoce como sucesores procesales a “los

---

<sup>2</sup> AC4253-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00728-00 MP Luis Alonso Rico Puerta

*individuos que ostentan la calidad de parte en el proceso civil [y que], pueden ser sustituidos por otro u otros sujetos, por ministerio de la ley o por un acto de autonomía procesal*<sup>3</sup>; por ministerio de la ley, cuando en el transcurso del trámite ocurre el fallecimiento o la declaración de ausencia de una de las partes; por acto de autonomía, ante la celebración de un negocio jurídico sobre el derecho en disputa, siendo transmitido por quien es parte en el trámite a otro que no tenga esa condición, entendiéndose este como un sucesor procesal.

Por otro lado, los terceros, son sujetos procesales que la ley habilita para intervenir por tener un interés jurídico económico, así no se vean afectados con la sentencia, entre ellos se encuentra la coadyuvancia, es el individuo que tiene una relación sustancial con una de las partes, ajeno a los efectos del fallo, pero que puede ser perjudicado si el coadyuvado obtiene un resultado desfavorable a sus pretensiones; adicionalmente, se tiene el llamamiento de oficio, es una facultad en la que *“siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos”*<sup>4</sup>; de allí que el señor Oscar Salazar Páez, no cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores, pues nótese que la solicitud se hizo en calidad de litisconsorte necesario, es decir como parte.

Además, la causal establecida en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, es clara en indicar que es aplicable cuando se niegue la intervención, en el caso específico se quería vincular como litisconsorte necesario al señor Oscar Salazar Páez; por lo que, no existía participación voluntaria de este.

Por lo anterior, esta Magistratura considera que el recurso de apelación estuvo bien negado, considerando que, no se encuentra dentro de las decisiones apelables establecidas en la normatividad legal.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo explicado, se encuentra bien denegado el recurso de apelación; no habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo<sup>5</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Rojas, G (2020) Lecciones de derecho procesal (Segunda Edición, pp 104) Esaju.

<sup>4</sup> Artículo 72 Código General del Proceso.

<sup>5</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso propuesto por la parte pasiva, frente al auto del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma.

**SEGUNDO:** No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia  
Auto resuelve queja  
17042311200120210013903

Firmado Por:  
Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e189a95020f2daf643b9a28d83eeded745532494ddd7d303419df118ce414**

Documento generado en 23/11/2023 10:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**